

y del anuncio de la convocatoria publicado con la denominación correcta en el periódico «La Vanguardia» al mismo tiempo que aquél. 2.º Que apreciado dicho error fue corregido por el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». 3.º Que el vicio observado no puede considerarse esencial como para hacer inválida la convocatoria de la Junta, tanto más cuanto la denominación social transcrita no induce a error ni confusión a efectos de asistencia de los posibles convocados.

IV

El Registrador mercantil de Barcelona resolvió mantener íntegramente la calificación recurrida e informó: 1.º Que el recurrente carece de legitimación como tal, por cuanto no acredita ostentar ninguna representación de la Sociedad interesada y su actuación como profesional no resulta suficiente para ello, pues ésta no resulta encuadrable en el concepto de interés conocido en el aseguramiento de la inscripción, puesto que tal interés ha de ser director como persona a cuya favor se han de derivar algún o algunos de los efectos de la misma. 2.º Que siendo ese defecto fácilmente subsanable resulta oportuno entrar en el fondo de recurso y mantener la calificación por esa falta de identidad en la denominación social que encabezaba el primer anuncio publicado y la extemporánea rectificación del mismo.

V

Don César Fernando Gutiérrez Cortina, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la Entidad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», se alzó contra la decisión del Registrador reproduciendo íntegramente las alegaciones hechas en el escrito inicial de interposición del recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18 y 42 del Código de Comercio; 97, 115, 212, 218 y 219 de la Ley de Sociedades Anónimas; 6, 58, 67, 71, 80, 109 y 329 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como el artículo 112 del Reglamento Hipotecario.

1. Planteada como cuestión previa la falta de legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, habida cuenta de que la condición en que actúa (Secretario del Consejo de Administración) no resulta inscrita en el Registro Mercantil, procede rechazar dicha objeción toda vez que siendo precisamente el nombramiento del recurrente para dicho cargo, uno de los acuerdos adoptados en la Junta debatida, cuya inscripción se solicita, su legitimación queda plenamente avalada por el artículo 67, letra a), del Reglamento del Registro Mercantil.

2. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, consiste en decidir exclusivamente si es válida la convocatoria de la Junta general ordinaria de la Sociedad celebrada el 4 de junio de 1992, habida cuenta que en el anuncio de la convocatoria publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» la Sociedad convocante venía identificada por la denominación «Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima» (FACOSA), en tanto que su verdadera denominación, según el Registro Mercantil, es la de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

3. Aunque es cierto que la falta de identidad entre la verdadera denominación de la Sociedad y la que figura como tal en los anuncios de convocatoria de sus Juntas generales supone un defecto de forma que podría acarrear la nulidad de la convocatoria y, por tanto, de los acuerdos en ella adoptados, no lo es menos que la discrepancia ahora planteada carece claramente de entidad suficiente como para inducir a error a los convocados, máxime si se tiene en cuenta que en el anuncio paralelo publicado en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia la denominación de la Sociedad se recogía debidamente. Si a ello se añade la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico evitando la reiteración de trámites y costes innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales, deberá convenirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstativo de la inscripción de los acuerdos adoptados en esa Junta.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

22933 RESOLUCION de 3 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público del acuerdo de ratificación de nombramiento de Auditores de cuentas de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

En el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público del acuerdo de ratificación de nombramiento de Auditores de cuentas de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

Hechos

I

El 27 de julio de 1992, ante don Agustín Ferrán Fuentes, Notario de Barcelona, don César Fernando Gutiérrez Cortina, en representación de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», como Secretario del Consejo de Administración, otorgó escritura por la que elevaba a públicos los acuerdos sociales adoptados por la Junta general ordinaria de la Entidad, con fecha 4 de junio de 1992, relativos a la ratificación del nombramiento de Auditores.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 2326 del Diario 581, complementado por un escrito de aceptación de designación de Auditor de cuentas suscrito por «Price Waterhouse, Sociedad Anónima», en Barcelona, a 4 de junio de 1992, y anuncios de convocatoria de Junta, deniego la inscripción por observar los defectos siguientes: 1.º Falta previa inscripción de la escritura de cese y nombramiento de cargos sociales otorgada por «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», en fecha 27 de julio de 1992, ante el Notario de Barcelona don Agustín Ferrán Fuentes, número 2.813 de protocolo. Dicha inscripción pende de la resolución del recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida al pie de la misma, denegatoria de la inscripción.

2.º La denominación que consta en el anuncio de convocatoria de Junta publicada en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» no es idéntica a la que resulta del Registro y haberse publicado la rectificación de la errata con fecha posterior a la celebración de la Junta. El defecto primero se califica de carácter subsanable y el segundo de insubsanable.—Barcelona, 1 de febrero de 1993.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don César Gutiérrez Cortina, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, alegando: 1.º Que el error en la transcripción de la denominación social de la Sociedad en cuestión responde exclusivamente a un error del propio «Boletín Oficial del Registro Mercantil», como se deduce de la carta dirigida al Director del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», donde consta correctamente el nombre de la Entidad, y del anuncio de la convocatoria publicado con la denominación correcta en el periódico «La Vanguardia» al mismo tiempo que aquél.

2.º Que el vicio observado no puede considerarse esencial como para hacer inválida la convocatoria de la Junta, tanto más cuanto la denominación social transcrita no induce a error ni confusión a efectos de asistencia de los posibles convocados.

IV

El Registrador mercantil de Barcelona resolvió mantener íntegramente la calificación recurrida e informó: 1.º Que este recurso plantea la misma cuestión que el interpuesto en relación con la inscripción de la escritura previa de cese y nombramiento de cargos, por lo que si como consecuencia de este primero se revocase la calificación del Registrador, obviamente deberían inscribirse ambas escrituras dado que se refieren a acuerdos de una misma Junta con el mismo vicio de convocatoria, y si se desestimase ese primer recurso y se confirmase la decisión del Registrador el recurrente carecería de legitimación para interponer este recurso, dado que su nom-

bramiento derivaría de una escritura cuya calificación denegatoria fue confirmada. 2.º Que la denominación social constituye un elemento jurídico regulado en los artículos 2 y 8 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 363 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, con arreglo a los cuales la denominación ha de ser única sin que las siglas o denominaciones abreviadas puedan formar parte de la denominación, salvo las previstas en el propio Reglamento en su artículo 368. 3.º Que en el presente caso en el anuncio de la convocatoria publicada en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" aparece como denominación social la de «Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», y debajo de su denominación y, entre paréntesis, como anagrama, (FACOSA), sin que forme parte de la denominación adoptada, dado su carácter incidental y sin enlace con el resto de las palabras de la razón social, y dado que la denominación real es la de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», se ha suprimido en aquélla una palabra de la denominación, que habría podido inducir a error e impedir la asistencia a la Junta de determinados accionistas para el ejercicio de sus derechos sociales.

V

Don César Fernando Gutiérrez Cortina, invocando la representación de la Sociedad por su condición de Secretario del Consejo de Administración, se alzó contra la anterior decisión del Registrador, reproduciendo íntegramente las alegaciones hechas en el escrito social de interposición del recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18 y 42 del Código de Comercio; 97, 115, 212, 218 y 219 de la Ley de Sociedades Anónimas; 6, 58, 67, 71, 80, 109, 329 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como el artículo 112 del Reglamento Hipotecario.

1. Planteada como cuestión previa la falta de legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, habida cuenta de que la condición en que actúa (Secretario del Consejo de Administración) no resulta inscrita en el Registro Mercantil, procede rechazar dicha objeción toda vez que siendo precisamente el nombramiento del recurrente para dicho cargo, uno de los acuerdos adoptados en la Junta debatida, cuya inscripción se solicita, su legitimación queda plenamente avalada por el artículo 67, letra a), del Reglamento del Registro Mercantil.

2. Respecto de la cuestión planteada por el primero de los defectos de la nota, ninguna consideración procede efectuar ahora, toda vez que el recurso en él referido ha sido ya resuelto por este Centro directivo en Resolución de 2 de agosto de 1993.

3. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, consiste en decidir exclusivamente si es válida la convocatoria de la Junta general ordinaria de la Sociedad celebrada el 4 de junio de 1992, habida cuenta que en el anuncio de la convocatoria publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» la Sociedad convocante venía identificada por la denominación «Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima» (FACOSA), en tanto que su verdadera denominación, según el Registro Mercantil, es la de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

4. Aunque es cierto que la falta de identidad entre la verdadera denominación de una Sociedad y la que figura como tal en los anuncios de convocatoria de sus Juntas generales supone un defecto de forma que podría acarrear la nulidad de la convocatoria y, por tanto, de los acuerdos en ella adoptados, no lo es menos que la discrepancia ahora planteada carece claramente de entidad suficiente como para inducir a error a los convocados, máxime si se tiene en cuenta que en el anuncio paralelo publicado en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia la denominación de la Sociedad se recogía debidamente. Si a ello se añade la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico evitando la reiteración de trámites y costes innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales, deberá convenirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstativo de la inscripción de los acuerdos adoptados en esa Junta.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

22934 RESOLUCION de 17 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cartagena don Antonio Trigueros Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Cartagena a inscribir una escritura de emisión de obligaciones hipotecarias, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cartagena don Antonio Trigueros Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Cartagena a inscribir una escritura de emisión de obligaciones hipotecarias, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 17 de mayo de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Cartagena don Antonio Trigueros Fernández, don José Andreo García y su esposa doña Federica García Mendosa, industrial y sus labores, respectivamente, emitieron cinco obligaciones hipotecarias al portador, cuatro de ellas de 4.000.000 de pesetas, serie A, números 1 al 4, y una de 8.000.000 de pesetas, serie B, número 1, quedando cada una de aquellas cinco obligaciones garantizadas por una hipoteca sobre cinco fincas distintas. En el párrafo último de la estipulación primera se decía: «Si el tenedor o tenedores de las obligaciones de referencia hubieran de acudir a la vía judicial para el cobro de su crédito e intereses, podrán utilizar el procedimiento ejecutivo ordinario o el judicial sumario del artículo 120 y siguientes de la Ley Hipotecaria a su elección, devengando el total crédito reclamado, desde el momento de su descubierta el 20 por 100»; en su estipulación segunda: «Las citadas obligaciones, mientras no se reclame el importe por ellas representado, devengarán un interés del 15 por 100 anual, pagadero por anticipado en el momento de la suscripción, advirtiendo la parte emitente que se reserva el derecho de satisfacer el crédito y proceder a su cancelación en cualquier tiempo, pero si lo realiza antes de transcurrir períodos completos de un año, renuncia a la solicitud de devolución de intereses anticipados», y en la cuarta que «En garantía del pago del capital representado por las letras emitidas por un importe de 24.000.000 de pesetas, el pago de sus intereses de tres anualidades al 15 por 100 anual desde el momento de su descubrimiento y del 20 por 100 del citado principal, que se fijan para costas y gastos, en su caso, la parte emitente constituye primera hipoteca». Las estipulaciones séptima, octava, novena y undécima establecen lo siguiente: «Séptima.—Se obliga la parte emitente a conservar lo hipotecado en buen estado; a satisfacer cuantos gastos e impuestos se originen con motivo de este otorgamiento y los de cancelación, en su día. Octava.—La parte emitente se obliga igualmente a pagar con puntualidad los gastos que le son imputables a tenor de la presente escritura, la contribución territorial y cuantas otras contribuciones e impuestos ya existentes o que se establezcan en lo sucesivo, así por capital como por intereses, aun cuando sean exigibles a los tenedores de las letras y a exhibir estos los comprobantes de los pagos, si así lo exigieran. La falta de observancia de cualquiera de sus partes, de los compromisos de pagos señalados en la presente estipulación y en la anterior, dará derecho a los tenedores a considerar vencida la obligación y a exigir ejecutivamente la solvencia total de la misma. Novena.—También podrán los tenedores pagar por cuenta de la parte emitente las cantidades que, obligada ésta a satisfacer como expresan las estipulaciones precedentes, dejare en descubierta, así como el importe de cualquier carga o afección de rango preferente al de esta escritura garantizado con lo hipotecado. Las sumas que aporten dichos tenedores de las obligaciones devengarán a su favor el interés del 20 por 100, y en cualquier momento podrá exigir el pago de las mismas y de los intereses. Undécima.—La parte emitente se obliga también: a) En el supuesto de que exigida la devolución del principal garantizado y sus intereses por darse el caso previsto, la parte emitente o aquellos de sus causahabientes o familiares que a la sazón estuvieren ocupando el todo o parte de lo hipotecado sin pagar merced, adquirirán el carácter de arrendatarios de ello, tan pronto como se confiera a los tenedores de las letras la posesión judicial interina. b) A tener asegurado lo hipotecado del riesgo de incendios durante la vigencia de la deuda, en cantidad suficiente para cubrir el principal de esta, sus intereses de cinco anualidades y la cantidad fijada para costas y gastos, consistiendo que los tenedores de las obligaciones, caso de siniestro, cobren directamente de la Compañía aseguradora cuando la misma deba abonar a la parte siniestrada y lo apliquen a la solvencia de lo que por el presente instrumento público se adueña, o bien a reparar los daños causados, si bien en este caso de acuerdo con la parte deudora». Por otra escritura otorgada por los mismos interesados ante el mismo Notario con